



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 050013110-007-2022-00666-00

Ref. Ejecutivo por Obligación de Hacer

Atendiendo al memorial allegado por la parte actora, por medio del cual se pretende notificar a la ejecutada DALGIA MILENA PARRA ZAPATA de la presente demanda ejecutiva, advierte el Despacho lo siguiente:

En el documento remitido a la ejecutada se le señala que debe comparecer a las instalaciones de este Despacho, lo que no ajusta la Ley 2213 de 2022; por lo que, al parecer, se pretende surtir la diligencia de notificación personal en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (disposiciones que continúan vigentes, pese a caer en desuso con la posible aplicación de la Ley 2213 de 2022)

Ahora bien, si lo que se pretende es surtir la diligencia de notificación personal en los términos del Código General del Proceso, con el documento enviado a la ejecutada el pasado 24 de enero es posible dar por surtida la citación para la notificación personal; por lo cual, la parte ejecutante puede proceder con la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 ibidem.

Por otro lado, si lo que se pretende es surtir la notificación personal en los términos de la Ley 2213 de 2022, deberá darse aplicación a los artículos 6º y 8º de dicha norma, en el sentido de remitir a la dirección física de la ejecutada copia cotejada de la demanda, sus anexos y del auto que libra mandamiento, advirtiéndole además que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del correo (lo que no obra en los memoriales aportados por la parte actora).

Finalmente, sea necesario aclarar que, tal como lo han señalado la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, es posible proceder a la notificación personal, a elección de la parte actora, bien en los términos de la Ley 2213 de 2022 o en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.; en todo caso, deberá evitarse hacer uso conjunto de ambas normatividades (lo que parece ocurrir en el presente caso).

Todo lo anterior, para efectos de contabilizar en debida forma los términos de traslado y evitar futuras nulidades que puedan invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJIA
JUEZA

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e98141b4327272802150401dcb74ad450a58898cd2fb00686acd53a255cac9**

Documento generado en 17/02/2023 01:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>